PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA Radicación: 68001310301020190004900

Doris Nuvia Rodriguez Perilla <drodriguezn@procuraduria.gov.co>

Jue 5/11/2020 12:12 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Ramon Guerra Duran <rguerra@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (482 KB)
OFICIO NO (1).pdf;

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 N. 11-12
Bucaramanga

Correo electrónico: **j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto: Intervención judicial –**Contestación de Demanda-**
Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante: OVNICOM S.A.S
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación: 68001310301020190004900

En archivo adjunto se remite pronunciamiento pronunciarme frente a la demanda de la referencia.

Atentamente,

Doris Nuvia Rodriguez Perilla
Secretario Ejecutivo Grado 13
Proc Regional Santander
drodriguezn@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 72128
Calle 37 # 12-08, Bucaramanga, Cód. Postal 680006

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER

Bucaramanga, 29 de octubre de 2020
OF. No. 040

SIGDEA No. 2020-466499
Al contestar favor citar esta referencia

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 N. 11-12
Bucaramanga

Correo electrónico: **j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Asunto:	Intervención judicial –**Contestación de Demanda-**
Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante:	OVNICOM S.A.S
Demandado:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicación:	68001310301020190004900

BIBIANA DEL PILAR CARVAJAL TELLEZ, en mi condición **de *Procuradora Regional de Santander*** (e), en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenidas en el artículo 46 del CGP y concordantes, artículo 75 del Decreto 262 de 2000, y concordantes, de manera atenta me dirijo su despacho para **pronunciarme frente a la demanda de la referencia** (art. 96 del CGP), en defensa del orden jurídico y del patrimonio público, y en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional[1], "*resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público ,y, por lo tanto, su intervención en calidad de sujeto procesal ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen 'el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado' ...*". (Destacado fuera del texto).

1. A LAS PRETENSIONES:

El Ministerio Público no se opone a las mismas, siempre y cuando se acredite todos los elementos estructurales de la responsabilidad contractual por actividades

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997.

desplegadas en la prestación de servicios de seguros, en este caso, por la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, en concordancia con el artículo 1602 y subsiguientes, y concordantes del Código Civil, así como normas pertinentes, y que se pruebe el monto de la indemnización, salvo que el extremo demandado demuestre dentro de la litis alguna de las excepciones de mérito que plantearon en sus contestaciones; o que el Juzgado, en cumplimiento del artículo 282 del Código General del Proceso, encuentre probada alguna otra excepción dentro de la litis y la reconozca de oficio en la sentencia.

2. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Sobre la propiedad del camión, marca: HYUNDAI, de servicio Público de placas KUM-860 el Ministerio Público se atiene a lo que se llegue a demostrar en el proceso.

AL SEGUNDO: Respecto a la afirmación que el día 11 de diciembre de 2016, el conductor del vehículo indicado en el punto anterior tuvo un siniestro en la vía Cúcuta - Ocaña a 7 Km sobre el sector la Curva – Abrego frente al restaurante Buenos Aires, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en la Litis.

AL TERCERO Y CUARTO: Con respecto a la aseveración de las causas y contexto en que ocurre el siniestro indicado y el reporte del mismo a la línea de atención #345 perteneciente a la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en el plenario.

AL QUINTO: Respecto al evento de haberse recogido el vehículo siniestrado por una grúa y llevado para su reparación al taller DINACOSTA INTERNACIONAL E.U., ubicado en la calle 56 No. 16-01 Local 15 Centro Camionero el Palenque del municipio de Girón – Santander, el Ministerio Público se ciñe a lo que se demuestre en el proceso.

AL SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO: Sobre la afirmación de un supuesto silencio por parte de la demandada en torno al siniestro referido, y de las comunicaciones del demandante con un intermediario y asesor de seguros, de nombre FRANKLIN BENJAMIN ESCAMILLA CONTRERAS, indagando a la demandante, y expresando su preocupación por la mora en tomar acciones para proceder a la reparación del citado vehículo, sobre el Ministerio Púbico se remite a lo que se llegue a demostrar en el plenario.

AL NOVENO: En relación a una presunta comunicación entre INES LUCIA ORTEGA CARO y ANA PATRICIA DELGADO DIAZ, funcionarias de la demandada en torno al siniestro en estudio, el Ministerio Público se remite a lo que se llegue a demostrar en la presente Litis.

AL DECIMO: Frente a una comunicación enviada EL 2 DE MAYO DE 2017, por señor el Genaro Muñoz Angulo, del cual se dice ser Funcionario de la Previsora, manifestando un presunto convenio unilateral de arreglo directo por valor de $28.898.824 el Ministerio Público estará conforme a las probanzas en el plenario.

AL DECIMO PRIMERO: En cuanto al envío de un supuesto correo electrónico el día 3 de mayo de 2017 por parte de un funcionario de la demandad, en el que se dice expresar que ante la dificultad de conseguir repuestos para reparar el vehículo siniestrado, se emite un convenio unilateral donde aclara que pagara el 50% de anticipo de la indemnización y el 50% restante una vez sea devuelto documento del convenio debidamente gestionado, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en la Litis.

AL DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO: En punto de la afirmación del representante legal del demandante, de haberse acercado a los talleres de DINACOSTA INTERNACIONAL E.U, sitio donde se encontraba el automotor siniestrado, en aras de verificar que los repuesto y mano de obra fueran los establecidos conforme a directrices de la demandada, y que de tal situación, aquel determinó que los arreglos y repuestos en la supuesta propuesta de la demandada, eran insuficientes para reparar al 100%, los daños que presentaba el vehículo, por lo que en palabras del demandante resolvió contratar un análisis pericial del vehículo accidentado, el Ministerio Público manifiesta estarse a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO Y DECIMO QUINTO: Respecto a una presunta comunicación enviada por correo electrónico por el actor el día 6 de Julio de 2017, al intermediario de seguros, señor RANKLIN BENJAMIN ESCAMILLA, en la que aquel le manifiesta a este que supuesta oferta de la PREVISORA era muy inferior a los daños del vehículo, amén de que no se incluyeron aspectos afectados del rodante, y que de tal comunicación se reenvió a la demandada, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en la Lid.

AL DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO Sobre una cotización de repuestos requeridos para reparar el rodante siniestrado realizada el día 25 de Julio de 2017, por solicitud del demandante, la cual en voces del actor fue puesta en conocimiento de la demandada, y de la cual día 16 de enero de 2018, un funcionario de *la PREVISORA solicitaba* enviar cotizaciones de mano de obra y de repuestos para la reparación del automotor accidentado, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en la Litis.

AL DECIMO OCTAVO: En cuanto a la manifestación del demandante de haber dado respuesta telefónica a la solicitud de la demandada indicada en el punto anterior, en el sentido, de que, fuera esta la que evaluara los daños del autor accidentado, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en decurso del proceso.

AL DECIMO NOVENO Y VIGESIMO: Sobre la presunta solicitud del 3 de septiembre de 2018 que hiciera la PREVISORA al demandante, en la que pedía a este el pago del parqueadero del vehículo siniestrado, el cual se encontraba en los talleres de DINACOSTA INTERNACIONAL E.U, petición no accedida por el actor, por considerar este que el vehículo estaba en custodia de la PREVISORA y que en la misma fecha indicada atrás, a voces del demandante, por orden den de la PREVISORA, el vehículo siniestrado fue llevado a un parqueadero de la ciudad de Bogotá, el cual desde la

indicada fecha, hasta la presentación de la demanda en estudio, se encuentra en tal lugar, el Ministerio Público se atiene a lo que se demuestre en el debate procesal.

AL VIGESIMO PRIMERO: Respecto a la afirmación del demandante, en el sentido de que al momento de presentar la demanda el vehículo siniestrado aún estaba pendiente de reparación, que tales arreglos ascendían a la suma de $51.408.000 el Ministerio Público ciñe a lo que las probanzas señalen.

AL VEGIMO SEGUNDO Y VIGESIMO TERCERO: Sobre las gestiones de solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el día 10 de diciembre de 2018, y 14 de febrero de 2019 respectivamente, y el fracaso de las mismas, amén de la cobertura que para el día del siniestro amparaba al rodante ya reseñado, por póliza de automóviles No. 3006358 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, el Ministerio Público se somete a lo que se demuestre en el proceso.

AL VIGESIMO CUARTO Y VIGESIMO QUINTO: En Cuanto a la relación de servicios prestados anterior al siniestro del vehículo referenciado, del cual se derivan en el decir del demandante, unas utilidades mensuales promedio de $16.677.45 y los soportes con que dice el demandante contar sobre el producido del rodante de placas KUM-860, el Ministerio Público se sujeta a las pruebas avaladas en el proceso.

AL VIGESIMO SEXTO: En relación a un supuesto crédito para adquirir el vehículo siniestrado, la prenda constituida y los intereses de aquel, el Ministerio Público se ciñe a las probanzas demostrables en el curso del proceso.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Sobre la vigencia de la póliza otorgada por la demandada sobre el vehículo de placas KUM-860, que ampara el siniestro de tal rodante, el Ministerio Público mostrará conformidad a lo que se pruebe al interior del plenario.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

¿LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, está obligada a responder contractualmente por el siniestro del vehículo de placas KUM-860 presuntamente amparado por la póliza de automóviles No. 3006358 en caso de que el siniestro ocurrido se encuentre amparado, y la referida póliza vigente para la fecha del accidente?

4. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

Previo al análisis propio en el sub lite en punto de proponer excepciones, considera este agente del Ministerio Público contextualizar el siguiente aspecto, de lo que en condiciones normales ocurre, en punto del debate que nos ocupa:

4.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Sin perjuicio que la parte demandada demuestre dentro de la litis alguna de las excepciones de mérito planteadas en su contestación; o que el Juzgado, en cumplimiento del artículo 282 del Código General del Proceso, encuentre probada alguna otra

excepción dentro de la *litis* y la reconozca de oficio en la sentencia, de manera respetuosa me permito exponer las siguientes excepciones y se realizan otras reflexiones, para efectos del análisis del Despacho en la respectiva etapa procesal, en el marco de su autonomía e independencia judicial que establece el artículo 228 de la Constitución Política:

a. CAUSA EXTRAÑA DEL SINIESTRO ATRIBUIBLE AL DEMANDANTE POR CUPA GRAVE, POR DESATENCIÓN DEL DEBIDO CUIDADO DEL VEHICULO SINIESTRADO.

La actividad de conducción es catalogada por la jurisprudencia nacional como peligrosa[2]. El actor, en el hecho tercero del escrito de demanda expuso: "Según reporta el conductor referido, el vehículo presento una falla en el sistema de frenos, perdiendo el control del mismo y se estrella contra un barranco que hay en la vía".

Conforme al criterio de ser la conducción una actividad peligrosa, conlleva a quien la realiza, desplegar las acciones encaminadas a reducir tal riesgo; esto se hace mediante acciones preventivas, concretamente el mantenimiento del vehículo siniestrado. En razón a ello, se echa de menos la ficha técnica del rodante siniestrado, que evidencie el debido cuidado ejercido por su propietario y/o tenedor; se insiste, por la peligrosidad de la actividad, se impone en el ámbito de la conducción, maniobras que den cuenta de la debida diligencia en el debido cuidado del automotor, aspecto que no se evidencia en el sub lite.

b. INEXISTENCIA DEL DAÑO EMERGENTE RECLAMADO POR EL DEMANDANTE.

La parte demandante pretende el pago por concepto de daño emergente por un valor de $52.547.871 (pretensión segunda). No obstante, en el hecho VIGESIMO PRIMERO, aquel indica que "se dio a la tarea de pedir las correspondientes cotizaciones tanto de repuestos como de mano de obra, encontrando que según la empresa DINACOSTA INTERNACIONAL E.U., el valor total del arreglo de dicho automotor en la actualidad es de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS ($51.408.000)" (sic).

En virtud de lo anterior, el daño emergente reclamado por demandante es inexistente, pues unas cotizaciones no son indicativas de que el actor hubiera sufragado por repuestos del vehículo siniestrado.

[2] Véase por ejemplo la Sentencia C 468 de 2011. Corte Constitucional. M.P MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

c. EXCLUSION DE COBRO SIMULTANEO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS Y COBRO DE INTERES.

En el evento de que prospere la orden de pago de uno de los rubros atrás enunciados (pretensión segunda de la demanda), ocasiona la exclusión de otorgar el derecho de exigir el pago del otro.

Lo anterior en virtud de lo expuesto en el inciso tercero del artículo 1080 del Código de Comercio, el cual reza: "**ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>.**"

(...)

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador."

d. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR ESTAR EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

En efecto, en la **cláusula 2,3.7** del contrato de seguros, aceptado por las partes procesales, se preceptuó: "-NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL." (sic)

En consecuencia, pretender el pago de un lucro cesante consolidado y futuro (pretensión Cuarta y Quinta), es improcedente, pues las partes así lo acordaron en el contrato de seguros que ampara el vehículo siniestrado.

Por último, con respecto a los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual, de los cuales se puede deducir eximentes de esa responsabilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justica ha establecido lo siguiente:

(...)

"Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir,

que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.[3]"

(...)

5. PRUEBAS:

5.1 . DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales las oportunamente allegadas al plenario con el valor probatorio que la ley les signe.

6. PETICIÓN ESPECIAL:

6.1. Respetuosamente pido al señor Juez que las providencias que se dicten en el proceso me sean notificadas también al correo institucional electrónico **regional.santander@procuraduria.gov.co**

7. NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones personales en las instalaciones de la Procuraduría Provincial de Bucaramanga ubicada en la Calle 37 No. 12 – 08, "La Casona". Bucaramanga (Santander), o a los correos **regional.santander@procuraduria.gov.co**

Respetuosamente,

BIBIANA DEL PILAR CARVAJAL TÉLLEZ
Procuradora Regional de Santander (E)

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7220-2015. Radicación n.° 11001-31-03-034-2003-00515-01. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO